



Montevideo, 12 de junio de 2017.

Sres. Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas, Autoservistas y Afines del Uruguay (CAMBADU)

Presente.

Por la presente evacuamos vuestra consulta relativa a una posible modificación en la forma que se realizan las "Prestaciones de Alimentación" en su sector de actividad, considerando la entrada en vigencia de la Ley N° 19210, y Decreto N° 263/2015.

A dichos efectos se solicito informe en la materia a nuestros Servicios Jurídicos, el cual se comparte en todos sus términos, y se remite a conocimiento.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,



GERARDO REY
Inspector General del Trabajo
y de la Seguridad Social

Montevideo, 5 de junio de 2017.

Sr. Inspector General del trabajo y de la Seguridad Social.
Sr. Gerardo Rey.
Presente

Cumplo en evacuar su consulta, relativa a la posible modificación en la forma que se realizan las “Prestaciones de alimentación” en el sector de bares, almacenes y autoservicios, considerando la entrada en vigencia de la Ley 19210, y su Decreto reglamentario nro. 263/2015.

1) Modalidades que adoptan las prestaciones de alimentos en el sector.

a) El empleador abona directamente una partida por alimentos a sus trabajadores, utilizando diferentes formas de pago en efectivo, generalmente a través de los denominados “ *ticket alimentación*”

b) El trabajador retira del establecimiento comercial los alimentos y el costo de los mismo es documentando a través de “*vales*” a efectos de efectuar su descuento en oportunidad del pago de sus haberes.

2) Marco normativo vigente

El art. 10 de la ley 19210, estableció la obligatoriedad del pago de las remuneraciones y toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores a través de una Institución de Intermediación financiera o por medio de un instrumento de dinero electrónico.

Consecuentemente el art. 18 del decreto 263/2015, determina que las prestaciones de alimentación previstas en el art. 167 de la ley 16713, cuyo pago efectivo asuma el empleador, deben pagarse mediante instrumentos de dinero electrónico destinados exclusivamente a dicho suministro.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que, ante el supuesto del pago en efectivo de una partida por concepto de alimentos, la misma deberá necesariamente observar lo preceptuado por el art. 18 del decreto 263/2015, debiendo abonarse por intermedio de un instrumento de dinero electrónico. El pago por el instrumento de dinero electrónico se aplicará tanto para el caso que el monto en dinero no constituya materia gravada (art. 167 de la ley 16713 en redacción dada por el art. 18 de la ley

18246), como para el excedente que eventualmente superar dicho limite (20 % de la retribución del trabajador).

En definitiva, toda vez que se pretenda abonar bajo el concepto de alimentos una suma de dinero deberá realizarse exclusivamente por un instrumento de dinero electrónico cuya identificación deberá ser distinta al instrumento utilizado para el pago del resto de la remuneración del trabajador.

En el supuesto del retiro de alimentos por parte del trabajador del establecimiento comercial, la modalidad revestiría como prestación en "especie" y por tanto quedaría fuera del alcance y previsión del art. 18 del decreto 263/2015. **En este caso, al ser los alimentos directamente suministrados por el empleador, su importe equivalente debe documentarse con los debidos comprobantes a efectos de poder ser descontados en oportunidad del cobro de los haberes.**

Sin otro particular, se eleva a su consideración.